



27 de octubre de 2020

(20-7509)

Página: 1/8

Comité de Normas de Origen

Original: español

**NOTIFICACIÓN DE NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES
PARA LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS**

CHILE

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 6 de octubre de 2020, se distribuye a petición de la delegación de Chile.

El párrafo 4.3 de la Decisión Ministerial de 2015 sobre normas de origen preferenciales para los países menos adelantados (WT/L/917/Add.1) dispone que los Miembros que otorguen las preferencias notifiquen las normas de origen preferenciales con arreglo al procedimiento establecido.¹ Además, en cumplimiento del mandato de la Decisión Ministerial, el Comité de Normas de Origen, en su reunión de 2 de marzo de 2017, convino en un modelo para dichas notificaciones (G/RO/84).

En cumplimiento de esa disposición, se ha recibido la siguiente notificación de: Chile.

A. INFORMACIÓN BÁSICA

1) Miembro notificante	Chile
2) Fecha de entrada en vigor de las normas de origen y de cualquier modificación sustantiva de las mismas	El 28 de septiembre de 2013, entra en vigencia la Ley 20.690 que establece la eliminación de aranceles para las mercancías originarias provenientes de países menos adelantados. El 29 de junio del 2017 entró en vigencia Decreto Supremo N° 508, que modifica el Decreto N° 1432, por medio del cual se establecieron los procedimientos para la aplicación de los beneficios arancelarios conferidos por la Ley 20.690 a las mercancías originarias provenientes de Países Menos Adelantados. Decreto 1432: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1059781 Decreto 508: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1104622 Ley 20.690: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1054479
3) Fecha de expiración de las normas de origen, si procede	El Régimen de eliminación de aranceles establecido por la normativa citada para las mercancías originarias de los países menos adelantados no tiene fecha de expiración, sin embargo está sujeto a la permanencia del país respectivo dentro de la categoría de País Menos Adelantado conforme a la calificación de la Organización de Naciones Unidas.

¹ Las prescripciones de notificación pertinentes figuran en el párrafo 2 d) del anexo 1 del Mecanismo de Transparencia para los Arreglos Comerciales Preferenciales (WT/L/806) y en el párrafo 4 del Anexo II del Acuerdo sobre Normas de Origen.

4)	Título del régimen preferencial al que se aplica la legislación sobre normas de origen	Ley 20.690, que elimina los aranceles para la importación de bienes (mercancías originarias) provenientes de países menos adelantados.
5)	Autoridad(es) que otorga(n) el trato preferencial	Servicio Nacional de Aduanas http://www.aduana.cl/ley-20-690-eliminacion-aranceles-pma/aduana/2014-03-07/092144.html
6)	Autoridades nacionales encargadas de la administración de las normas de origen	Bernardita Palacios bpalacios@aduana.cl Jefa del Departamento de Clasificación y Origen Servicio Nacional de Aduanas Tel.: (56-32) 2134505 http://www.aduana.cl/ley-20-690-eliminacion-aranceles-pma/aduana/2014-03-07/092144.html

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN

I. BENEFICIARIOS

1)	Lista de beneficiarios	<p>Los beneficiarios se especifican en Decreto 508 (https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1104622), el cual modifica el artículo 1 del Decreto 1432, relativo a la lista de países beneficiarios:</p> <p>"Artículo 1: Los países que serán considerados como Países Menos Adelantados corresponden a la lista de países calificados como tales por la Organización de Naciones Unidas y para los efectos de este decreto son los siguientes:</p> <p>a) en África: Angola; Benin; Burkina Faso; Burundi; República Centroafricana; Chad; Comoras; República Democrática del Congo; Djibouti; Guinea Ecuatorial; Eritrea; Etiopía; Gambia; Guinea; Guinea-Bissau; Lesotho; Liberia; Madagascar; Malawi; Malí; Mauritania; Mozambique; Níger; Rwanda; Santo Tomé y Príncipe; Senegal; Sierra Leona; Somalia; Sudán; Sudán del Sur; Togo; Uganda; Tanzania y Zambia;</p> <p>b) en Asia y el Pacífico: Afganistán; Bangladesh; Bhután; Camboya; Kiribati; República Democrática Popular Lao; Myanmar; Nepal; Islas Salomón; Timor-Leste; Tuvalu; Vanuatu y Yemen;</p> <p>c) en América Latina y el Caribe: Haití".</p>
2)	Admisibilidad	<p>Los países beneficiarios del régimen libre de derechos y contingentes se determinan sobre la base de la lista de PMA de las Naciones Unidas. El Ministerio de Hacienda de Chile actualizó, mediante Decreto 508, la lista de países beneficiarios, después de tres años de la entrada en vigencia de la Ley 20.690, según lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 1432.</p> <p>Una mercancía solo podrá recibir un trato arancelario preferencial en el marco del régimen si se puede considerar originaria de un país beneficiario por cumplir con los requisitos aplicables en materia de normas de origen.</p> <p>En esta materia, el artículo 4 señala que las mercancías provenientes de los Países Menos Adelantados deben ser originarias y que una mercancía será considerada originaria cuando, cumpliendo con todos los demás requisitos aplicables del Decreto 1432, cumple a su vez con al menos uno de los siguientes:</p> <p>a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de un País Menos Adelantado;</p> <p>b) la mercancía sea producida enteramente en territorio de un País Menos Adelantado, a partir exclusivamente de materiales originarios; o</p>

		<p>c) la mercancía sea producida en el territorio de un País Menos adelantado, a partir de materiales no originarios que cumplan con un valor de contenido regional no menor al 50% o un cambio en la partida arancelaria como se define en los artículos 5 y 6 del Decreto 1432, respectivamente.</p> <p>También en el artículo 10 del Decreto 1432 y en artículo único del Decreto 508, se señala que las mercancías no perderán su carácter originario en la medida que no sean objeto de algún proceso u otra operación fuera del territorio del País Menos Adelantado, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a Chile y permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en un tercer territorio.</p> <p>El cumplimiento de esas condiciones se podrá acreditar mediante la presentación al Servicio Nacional de Aduanas de:</p> <p>a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o</p> <p>b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:</p> <p>i) una descripción exacta de los productos,</p> <p>ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y</p> <p>iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o</p> <p>c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba que permitan concluir al Servicio Nacional de Aduanas que las mercancías no han perdido su carácter originario durante el tránsito por un tercer país.</p>
--	--	---

II. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL EN LA EVALUACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN

1) Criterios generales, si son aplicables a todos los productos		
	<p>a) Definición de productos enteramente obtenidos</p>	<p>Respecto a los productos que se pueden acoger al beneficio, el artículo 4 del Decreto 1432 indica que para acogerse al beneficio que establece la Ley Nº 20.690, las mercancías provenientes de los Países Menos Adelantados deberán ser originarias. Una mercancía será considerada originaria de un País Menos Adelantado cuando cumpliendo con todos los demás requisitos aplicables del presente decreto, cumpla a su vez con al menos uno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de un País Menos Adelantado;</p> <p>b) la mercancía sea producida enteramente en territorio de un País Menos Adelantado, a partir exclusivamente de materiales originarios; o</p> <p>c) la mercancía sea producida en el territorio de un País Menos Adelantado, a partir de materiales no originarios que cumplan con un valor de contenido regional no menor al 50% o un cambio en la partida arancelaria como se define en los artículos 5 y 6, respectivamente.</p>
	<p>b) Describir los criterios aplicados a los productos no totalmente producidos</p>	<p>Para que una mercancía sea clasificada como originaria, según el numeral c) del artículo 4 del Decreto 1432; es decir, que sea producida en el territorio de un País Menos Adelantado, a partir de materiales no originarios, deben cumplir con un valor de contenido regional no menor al 50% o un cambio en la partida arancelaria, como se define respectivamente, en los artículos 5 y 6 de dicho Decreto.</p>

		<p>En relación al Valor de contenido regional de una mercancía, el artículo 5 del Decreto señala que será calculado de la siguiente manera:</p> $\text{VCR} = \frac{\text{V} - \text{VMN}}{\text{V}} \times 100$ <p>donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - VCR - es el Valor de Contenido Regional de una mercancía expresado como porcentaje; - V - es el valor FOB de la mercancía final, y - VMN - es el valor CIF de los materiales no originarios. <p>Por su parte en el artículo 6 del Decreto 1432, se especifica que existe un cambio en la partida arancelaria cuando la mercancía final que es clasificada bajo una partida del Sistema Armonizado (SA), es diferente a las partidas bajo las cuales los materiales no originarios utilizados en el proceso de producción de dicha mercancía son clasificados, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 4 de dicho Decreto.</p>
	c) Incluir la fórmula de cálculo del porcentaje <i>ad valorem</i>	<p>En relación al Valor de Contenido Regional de una mercancía, el artículo 5 del Decreto señala que será calculado de la siguiente manera:</p> $\text{VCR} = \frac{\text{V} - \text{VMN}}{\text{V}} \times 100$ <p>donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - VCR - es el Valor de Contenido Regional de una mercancía expresado como porcentaje; - V - es el valor FOB de la mercancía final, y - VMN - es el valor CIF de los materiales no originarios.
2) Normas de origen por productos específicos, cuando proceda		
	a) Incluir el enlace que permite consultar la lista completa de las normas de origen por productos específicos	No aplica
	b) Incluir la fórmula de cálculo del porcentaje <i>ad valorem</i>, cuando se aplique a una norma por productos específicos	No aplica
3)	Definición de material no originario y material originario, en su caso	Como se indicó más arriba, para que una mercancía sea clasificada como originaria, según el numeral c) del artículo 4 del Decreto 1432; es decir, que sea producida en el territorio de un País Menos Adelantado, a partir de materiales no originarios, deben cumplir con un valor de contenido regional no menor al 50% o un cambio en la partida arancelaria, como se define respectivamente, en los artículos 5 y 6 de dicho Decreto.
4)	Lista de operaciones insuficientes, en su caso	En el artículo 7 del Decreto 1432 se señala que: "No serán originarias de un País Menos Adelantado las mercancías obtenidas a partir de procesos u operaciones por los cuales ellas adquieran solamente la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de terceros países y consistan en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones similares".
5)	Normas para la aplicación de la acumulación y procedimientos conexos, en su caso	El Régimen no contempla Acumulación.
6)	Cualquier otra información que el Miembro considere necesaria	https://www.aduana.cl/ley-20-690-eliminacion-aranceles-pma/aduana/2014-03-07/092144.html

III. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN

1) Certificado de origen y otras pruebas del origen	
	<p>a) Presentación de un certificado de origen y/u otras pruebas del origen, si procede</p> <p>En el artículo 11 del Decreto 1432 se indica que "Para que las mercancías originarias califiquen al tratamiento arancelario preferencial, el importador deberá presentar ante el Servicio Nacional de Aduanas un certificado de origen, el cual deberá contener al menos el contenido definido en el anexo del presente Decreto".</p> <p>El anexo del mencionado decreto se encuentra en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1059781.</p> <p>Los PMA que deseen beneficiarse del trato preferencial que se aplica en el marco del régimen libre de derechos y de contingentes deben previamente haber enviado a rmarin@subrei.gob.cl y kvasquez@subrei.gob.cl el nombre y el sello oficial de la autoridad de certificación, así como el (los) nombre(s) del (los) funcionario(s) facultado(s) para emitir certificados de origen.</p> <p>http://www.aduana.cl/ley-20-690-eliminacion-aranceles-pma/aduana/2014-03-07/092144.html</p>
	<p>b) Autoridad para la expedición del certificado de origen</p> <p>El mismo artículo 11 mencionado anteriormente consagra que "Este certificado de origen podrá ser emitido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la Autoridad Competente del país exportador designada conforme a lo señalado en el artículo 14; o b) el productor o exportador de las mercancías. En el caso de que el exportador no sea el productor de las mercancías, el exportador podrá certificar origen con fundamento en: <ul style="list-style-type: none"> i) su conocimiento respecto de que las mercancías califican como originarias; o ii) una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o iii) un certificado que ampare la mercancía, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador; o c) el importador de las mercancías, quien solo podrá emitir un certificado de origen con fundamento en: <ul style="list-style-type: none"> i) una declaración escrita del productor o exportador de las mercancías respecto de que la misma califica como originaria; o ii) cualquier otra documentación o antecedente que permita concluir que las mercancías son originarias del país exportador, tales como certificados emitidos por una entidad pública del país exportador, o certificados o informes de embarque emitidos en el país de exportación por una empresa certificadora independiente o surveyor, los que deberán ser consistentes con los demás documentos del despacho y las circunstancias de la operación".
	<p>c) Formulario prescrito para el certificado de origen y/u otras pruebas del origen</p> <p>https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20130417/asocfile/20130417103419/co_elimina_n_aranceles_pma_2014.p df</p>
	<p>d) Cualquier otro procedimiento aplicable al certificado de origen y/u otras pruebas del origen, en su caso</p> <p>No aplica</p>

2) Expedición directa		
	a) Normas aplicables a la expedición directa, en su caso	El primer inciso del artículo 10 del Decreto 1432 consagra que "las mercancías no perderán su carácter originario en la medida que no sean objeto de algún proceso u otra operación fuera del territorio del País Menos Adelantado, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a Chile y permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en un tercer territorio."
	b) Requisitos de documentación para la prueba de expedición directa, en su caso, incluso cuando el transporte de la mercancía entrañe el tránsito a través de uno o más países intermedios	"El cumplimiento de las condiciones contempladas en el inciso anterior se podrá acreditar mediante la presentación al Servicio Nacional de Aduanas de: <ul style="list-style-type: none"> a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga: <ul style="list-style-type: none"> i) una descripción exacta de los productos, ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba que permitan concluir al Servicio Nacional de Aduanas que las mercancías no han perdido su carácter originario durante el tránsito por un tercer país".

IV. VERIFICACIÓN Y SANCIONES

1)	Procedimiento para la verificación de las pruebas del origen	El artículo 13 del Decreto 1432 indica lo siguiente: "Para los efectos de un procedimiento de verificación de origen que el Servicio Nacional de Aduanas pudiera realizar, el importador deberá conservar una copia del certificado de origen y de los antecedentes que le sirvieron de base durante un plazo de cinco años, contados desde la fecha en que dicho certificado fue emitido. El Servicio Nacional de Aduanas, conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 30/2004 sobre Ordenanza de Aduanas y demás disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, verificará si una mercancía importada desde un País Menos Adelantado califica como originaria". Decreto con Fuerza de Ley N° 30/2004 sobre Ordenanza de Aduanas en: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=238919
2)	Sanciones por fraude y declaraciones falsas	Para el caso de sanciones aduaneras por fraude y declaraciones falsas en certificados de origen (de importaciones), estas quedan comprendidas dentro de las infracciones aduaneras y delitos aduaneros (fraude aduanero) en general, sin tener un tipo especial penal asociado a esta conducta.
3)	Autoridades y procedimientos de recurso en caso de diferencia con respecto a la verificación	La legislación chilena consagra dos instancias en caso de diferencias: <ul style="list-style-type: none"> a) Reclamo contencioso administrativo, cuya competencia corresponde a los Tribunales Tributarios y Aduaneros (es una instancia judicial). b) Recurso de reposición administrativa, que se desarrolla ante el Servicio Nacional de Aduana.

4)	Requisitos en cuanto a la conservación de los documentos relacionados con la expedición del certificado de origen	El primer párrafo del artículo 13 del Decreto 1432 indica lo siguiente: "Para los efectos de un procedimiento de verificación de origen que el Servicio Nacional de Aduanas pudiera realizar, el importador deberá conservar una copia del certificado de origen y de los antecedentes que le sirvieron de base durante un plazo de cinco años, contados desde la fecha en que dicho certificado fue emitido."
5)	Cualquier otra información pertinente	No aplica

V. TEXTOS DE REFERENCIA

a)	Los textos legislativos, en uno de los idiomas oficiales de la OMC, en los que figuren las normas de origen preferenciales aplicables en el marco de un ACPR establecido en virtud de la Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados (Anexo F de la Declaración Ministerial de Hong Kong)	Texto legislativo chileno en el cual figuran las normas de origen preferenciales para PMA es la misma ley L.20690, la cual se encuentra en el link https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1054479 indicado en la primera parte (A.2) del documento de notificación. También se encuentra en la base de datos de ACRP de la OMC http://ptadb.wto.org/ .
b)	El texto completo de las reglamentaciones administrativas relativas a las modalidades para la expedición, la aceptación, la expedición retrospectiva y la sustitución de los certificados de origen o cualesquiera declaraciones equivalentes que deban presentarse, con inclusión de toda prescripción relacionada con los sellos que han de utilizarse y con la notificación de los sellos	El Decreto 1432, el cual "Determina el listado de los países menos adelantados, las condiciones que se indican para su inclusión y exclusión y los requerimientos operacionales que deberán cumplir las mercancías para los efectos que se indican". Está en https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1059781 . Se encuentra también en la base de datos de ACRP. Esta norma sufrió modificaciones en junio de 2017, por lo que la versión actualizada es la que se encuentra en el link de Leychile que se indica. Sobre la presentación de certificados, su contenido, requisitos, quien puede expedir un certificado, y otros requisitos, se indican en el decreto citado, en especial en su sección B (procedimientos operacionales) y anexo. Artículo 11, b) ii) del decreto hace referencia a la presentación de "cualquier otra documentación o antecedente que permita concluir que las mercancías son originarias del país exportador, tales como certificados emitidos por una entidad pública del país exportador, o certificados o informes de embarque emitidos en el país de exportación por una empresa certificadora independiente o surveyor, los que deberán ser consistentes con los demás documentos del despacho y las circunstancias de la operación". No hay otras normas o reglamentos que desarrollen el tema.
c)	El texto completo de las modalidades de prueba de la expedición de las mercancías de los países beneficiarios a los países otorgantes de preferencias, con inclusión del tránsito por terceros países, y las reglamentaciones administrativas conexas	Sobre este punto, la legislación chilena solo se refiere a la prueba de expedición (en específico con referencias a mercancías de países PMA) en el artículo 10 del Decreto 1432: "Las mercancías no perderán su carácter originario en la medida que no sean objeto de algún proceso u otra operación fuera del territorio del País Menos Adelantado, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a Chile y permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en un tercer territorio. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el inciso anterior se podrá acreditar mediante la presentación al Servicio Nacional de Aduanas de: a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o

		<p>b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) una descripción exacta de los productos, ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o <p>c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba que permitan concluir al Servicio Nacional de Aduanas que las mercancías no han perdido su carácter originario durante el tránsito por un tercer país".</p>
d)	<p>Los textos completos de las modalidades de los procedimientos de verificación y las sanciones conexas</p>	<p>Sobre el procedimiento de verificación, el artículo 13 del Decreto 1432 indica que "Para los efectos de un procedimiento de verificación de origen que el Servicio Nacional de Aduanas pudiera realizar, el importador deberá conservar una copia del certificado de origen y de los antecedentes que le sirvieron de base durante un plazo de cinco años, contados desde la fecha en que dicho certificado fue emitido.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduanas, conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 30/2004 sobre Ordenanza de Aduanas y demás disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, verificará si una mercancía importada desde un País Menos Adelantado califica como originaria para efectos de acogerse al beneficio establecido en la Ley 20.690".</p> <p>Link de la versión actualizada de la Ordenanza de Aduanas: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=238919.</p>